

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Primero Civil Municipal
Rad. 76-520-40-03-001-2018-00371-00

Palmira (Valle), Nueve (9) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de interlocutorio No. 638 de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), por medio del cual el despacho declaro terminado el proceso por desistimiento tácito.

II. EL RECURSO

Señala el recurrente, que el día 28 de julio de 2021 apporto al despacho las notificaciones de acuerdo a los articulo 291 y 292 del CGP, respecto de la demandada MICHEL STHEFANY GUZMAN GRANADA, puesto que de acuerdo a lo manifestado por el despacho en auto notificado por estados el 26 de julio de 2021 donde no tiene en cuenta la notificacion realizada en la carrera 25 No. 32-96 de Palmira, se permite transcribir el auto notificado por estado el día 21 de junio de 2021, párrafo tercero el cual manifiesta lo siguiente:

“Ahora bien, y dicho sea de paso, esta judicatura le recuerda al peticionario, que el inspector de policía cumplió con la diligencia de secuestro del inmueble objeto de la presente demanda ejecutiva hipotecaria, dejando la constancia de que la señora MICHEL STHEFANY GUZMAN GRANADA vive en el sitio con su familia, en la dirección carrera 25 No. 32-96 de Palmira, constancia que el Juzgado plasmo en el auto 014 del 20 de enero de 2020, en la cual estuvo presente el abogado sustituto OSCAR

AUGUSTO AGUIRRE MURGUIETIO, persona a la que puede acudir para ubicar el lugar de notificación”.

En tal sentido, la dirección carrera 25 No. 32 – 96 de Palmira si se encuentra acreditada mediante diligencia de secuestro realizada y aportada al despacho.

De acuerdo a lo antes expuesto, solicito tener en cuenta las notificaciones de acuerdo a los articulo 291 y 292 del CGP enviadas a la dirección carrera 25 No. 32 – 96 de Palmira, y se sirva seguir adelante la ejecución.

De igual manera, indico que el Juzgado recibió correo electrónico y fue abierto, por lo que sí dio cumplimiento al requerimiento, con la carga procesal impartida por el señor Juez mediante auto notificado el día 26 de julio de 2021, es por ello que solicita se revoque el auto interlocutorio No. 638 de fecha catorce (14) de septiembre de 2021 por medio del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito y en su defecto de proceda a seguir adelante la ejecución.

III. SE CONSIDERA

Corresponde a esta instancia judicial, decidir sobre el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del auto interlocutorio No. 638 de fecha catorce (14) de septiembre de 2021 por medio del cual se declaró terminado el proceso por desistimiento tácito de conformidad con el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso; y ante ello precisa;

Que si bien el despacho declaro terminado el proceso por Desistimiento Tácito, por no dar cumplimiento a la carga procesal dispuesta, que era notificar a la parte demandada MICHEL STHEFANY GUZMAN GRANADA del auto que libro mandamiento de pago; de acuerdo a lo manifestado por el recurrente, se comprueba que le asiste razón al recurrente, en el sentido de que el día veintiocho (28) de Julio de dos mil veintiuno (2021) si envió al correo electrónico del Juzgado el soporte de notificación por aviso de la demandada conforme al artículo 292 del CGP, sin embargo por un *lapsus calami* de este ente judicial, omitió descargar e incorporar el memorial allegado por el suscrito que era el cumplimiento

al requerimiento realizado, el cual fue presentado de manera oportuna dentro del término concedido.

En consecuencia de ello, se debe revocar el auto que decreto desistimiento tácito, dadas las anteriores circunstancias, y continuar con el trámite del proceso, puesto que la notificación por aviso realizada a la demanda MICHEL STHEFANY GRANADA cumple a cabalidad con el Artículo 292 del CGP, y fue debidamente realizada a la dirección autorizada carrea 25 No. 32 – 96 de Palmira.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto Interlocutorio No. 638 de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso; esto es, por Estado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

El Juez,

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO

En Estado No. 125 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 17 de noviembre de 2021

HARLINSON ZUBIETA SEGURA
Secretario

Firmado Por:

Alvaro Jose Cardona Orozco
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0df31355ddc2ac31ed1897bd97b294438472e810b75c0a0f38069103b5e351c**

Documento generado en 16/11/2021 07:54:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>